

*Artículo 23.*— Sustitúyese el artículo 42 de la ley N° 16.807, por el siguiente:

“Artículo 42.— Las Asociaciones podrán otorgar préstamos hipotecarios para financiar a terceros la adquisición de viviendas que formen parte del activo de las mismas, o bien, de aquellas que se encuentren gravadas a su favor.”

Deróganse los artículos 1°, inciso primero; 15 a 22; 32 a 35; 43; 44; 50; 52; 59; 64; 68 a 74; 79; 81 a 84, y 88, de la ley N° 16.807.

*Artículo 24.*— Los estudios y proyectos de inversión de las empresas a las cuales se aplican las normas establecidas por el artículo 11 de la ley N° 18.196, que involucren la asignación de recursos de un monto superior a la cantidad que anualmente se determine por decreto exento conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Economía, Fomento y Reconstrucción, sólo podrán efectuarse si cuentan con la identificación previa establecida por decreto exento conjunto de los mismos Ministerios. Dicha identificación se aprobará, a nivel de asignación que especificará el código y nombre de cada estudio o proyecto durante todo su período de ejecución.

Asimismo, las empresas aludidas requerirán de autorización previa, que se otorgará por decreto expedido en los términos señalados en el inciso precedente, para comprometerse mediante el sistema de contratos de arrendamiento a largo plazo no revocables.

No regirá lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, en aquellas empresas en que se apliquen las disposiciones del artículo 119 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

*Artículo 25.*— Agrégase al artículo 16 del decreto ley N° 3.001, de 1979, el siguiente inciso:

“Lo dispuesto en el inciso primero de este artículo será aplicable a las entidades a que se refieren los artículos 2° y 19 del decreto ley N° 3.551, de 1980.”